



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Sentencia

Referencia: 2016-00204-00

Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Solicitante: MARIA INÉS IMBACHI JANSASOY.

Decisión: Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante y su núcleo familiar / Accede a pretensiones de carácter individual / Está a lo resuelto en otro fallo judicial frente a las pretensiones colectivas.

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, que no se presentaron opositores y que con los medios de convicción recaudados el Juzgado considera que se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso final del artículo 88 y el inciso primero del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia dentro de este proceso, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.-** MARIA INÉS IMBACHI JANSASOY, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y el de su núcleo familiar, que tanto al momento del abandono forzado como en la actualidad se encuentra conformado por su cónyuge, JOSÉ MARIA GOMEZ MARTINEZ y sus hijos EDILBERTO GOMEZ IMBACHI, RUBEN DARIO GOMEZ IMBACHI, ISAURO GOMEZ IMBACHI, LILIANA CAROLINA



GOMEZ IMBACHI y JULIANA ALEJANDRA GOMEZ IMBACHI, con el propósito que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado “EL PICHUELO”, ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 0.5837 Ha cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y que catastralmente hace parte del predio de mayor extensión que cuenta con el código catastral No. 52-258-00-01-0018-0093-000 y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) a t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.-

(i) Expuso, con base en el trabajo realizado por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto del conflicto armado en el departamento de Nariño, en la vereda Campo Alegre del municipio de El Tablón de Gómez, señalando que este territorio fue escenario de enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla de las FARC en el mes de abril de 2003, lo que produjo el desplazamiento masivo de sus habitantes.

(ii) Adujo que, precisamente por los hechos referidos, la accionante fue víctima del desplazamiento forzado en el mes de abril de 2003, por lo que abandonó sus pertenencias en la vereda Campo Alegre, entre ellas, el predio “EL PICHUELO”, que ahora reclama, dirigiéndose hacia el corregimiento de Las Mesas.

(iii) Manifestó que la solicitante decidió retornar al predio que había abandonado, transcurrido aproximadamente 5 semanas después de su desplazamiento.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio.-



(iv) Explicó que aunque la señora MARIA INES IMBACHI JANSASOY y su esposo adquirieron el inmueble denominado "EL PICHUELO", mediante herencia de los señores TOMAR GOMEZ y RAQUEL MARTINEZ padres del conyuge del solicitante hace mas de 20 años, el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER les adjudicó mediante Resolución No. 0001158 del 28 de noviembre de 2012, el predio "EL PICHUELO", acto que se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño, radicado bajo la matrícula inmobiliaria No. 246-25524.

(v) Precisó que el inmueble es un predio de vivienda y trabajo, sobre el cual se ha venido sembrando café.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto.- El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el treinta (30) de abril de 2015 (fl. 83).

2.2. Admisión.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del diecinueve (22) de julio de 2015 (fls. 86 y ss.).

2.3. Traslado de la solicitud.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 11 de septiembre de 2015 en el diario La República (fl.100), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

2.4. Intervenciones.- El Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco, presentó inicialmente se pronunció sobre la admisión de la solicitud de restitución de Tierras presentada por el señor JOSÉ MARÍA RICARDO DE LA CRUZ CUARÁN, destacando que la solicitud de restitución cumple los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, motivo por el cual la providencia referida se ajusta a derecho y solicitó se recauden algunos elementos de prueba (fls. 98).

Ninguna persona se presentó a formular oposición.



2.4. Remisión del expediente.- El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero 2016 (fl. 108), por lo que se avocó conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición, así como también porque en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho avocó conocimiento del asunto; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la solicitante acudió al proceso a través de la UAEGRTD con apoderada judicial adscrita a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituido y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 *ibídem*.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *ibídem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, junto con su esposo, es la propietaria del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente en abril de 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, que se allegó al expediente (fls. 105 y ss), emerge que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita ninguna persona distinta al solicitante y su cónyuge, como titular de derechos reales, solamente se efectuó el llamado a las denominadas personas indeterminadas.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y si resulta necesario adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto



armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas¹, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional², se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles³, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

¹ El conflicto estaría próximo a concluir gracias al Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC y las negociaciones que se adelantan con la guerrilla del ELN.

² La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

³ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



Es importante tener presente que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[/]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.



En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima.- Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*”.



Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

6.1.1. Conflicto armado en Colombia. En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵ señaló:

“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.

“Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.

“Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.- También puede ser calificado como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia.

No obstante, aunado a ello, la UAEGRTD, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad mediante la utilización de diferentes

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.



técnicas de investigación⁶, ha puesto de presente que en el departamento de Nariño la presencia guerrillera inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición del grupo M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN.

Este territorio, en principio, fue utilizado como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

A comienzos del año 1995, sin embargo, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecida por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona, para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales, por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el Departamento de Nariño.

6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez.- Al respecto se allegó el Informe No.008 de 2014 del Contexto de Violencia del Conflicto Armado en el Corregimiento La Cueva, vereda Campo Alegre del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el cual se utilizaron diferentes metodologías como la cartografía social, mediante la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado, utilizando además, las técnicas de *línea de tiempo*, testimonios y entrevistas, y triangulación de la información con fuentes secundarias (fls.17 y ss.).

El Informe señala que durante el período comprendido entre el año 1998 y 2003, la vereda de Campo Alegre fue un canal de comunicaciones hacia otros puntos del frente 23 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia—FARC, adscrito al Bloque Sur.

⁶ Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



El documento, además, establece que la situación de violencia en ese territorio fue especialmente tensa entre 2002 y 2003 debido a los combates sostenidos entre el Ejército y las FARC, lo que produjo una grave crisis humanitaria en la vereda Campo Alegre, por éxodo masivo acaecido durante la semana santa del año 2003.

En tal sentido, el Informe precisa que en la vereda Campo Alegre el conflicto se vivenció como un fenómeno coyuntural propio de los enfrentamientos suscitados en semana santa en el año 2003, debido a la puesta en marcha del Plan de Seguridad Democrática, que hizo que llegara el puesto de policía y el Ejército Nacional, ante lo cual el grupo guerrillero de las FARC opuso resistencia.

En concreto, se expuso que para la tercera semana del mes de abril de 2003, se agudizaron las confrontaciones entre el ejército y miembros de las FARC, presentándose el avión fantasma para apoyar el enfrentamiento, atacando desde el aire a campesinos y guerrilleros, disparando indiscriminadamente inclusive a la población civil, acción que representó el pico máximo de terror y caos en la comunidad que se sentía desprotegida dentro de su hogar.

Indicó que durante los enfrentamientos un líder de la comunidad convocó a una reunión, donde decidieron iniciar un plan de salida conjunta hacia el corregimiento de Las Mesas, otros se trasladaron a la vereda Las Aradas.

Aclararon que las familias retornaron a sus predios, variando el tiempo desde una semana a 1 mes, sin acompañamiento institucional y sin acceder ninguna ayuda o programa para población desplazada.

6.1.4. Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama- Al respecto la parte actora allegó (i) el documento denominado ANÁLISIS SITUACIONAL INDIVIDUAL (fl. 28 y ss.); (ii) la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz y en el Registro Único de Población Desplazada – RUV (fl.31); (iii) ampliación de la declaración rendida por el solicitante (fls. 34 y ss.), y; (iv) el testimonio del señor BENITO ORDOÑEZ TUQUERRES (fls. 45 y ss).



De estas pruebas emerge, como se pasa a explicar, que en el mes de abril del 2003, la señora MARÍA INÉS IMBACHÍ JANSASOY junto con su núcleo familiar, conformado en ese entonces por su cónyuge, sus dos hijos y sus tres hijas, salieron desplazados de la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, razón por la cual perdieron, de manera temporal, el contacto directo con el predio cuya restitución se reclama.

En efecto, en el documento denominado “ANÁLISIS SITUACIONAL INDIVIDUAL” que elaboró la UAEGRTD, se hizo constar que la solicitante manifestó que *“el día 17 de abril de 2003 se encontraba en su casa junto con su familia y aproximadamente a las 10 de la mañana se comenzaron a gestar los combates entre la guerrilla y el ejército; enfrentamientos que comenzaron en la vereda La Victoria el día jueves de semana santa de dicho año, inicialmente se escuchaban distantes pero posteriormente se iban acercando a Campo Alegre, porque los disparos pasaban por arriba de las viviendas”*, situación que generó temor por sus vidas, razón por la cual se fueron a la escuela del corregimiento, donde decidieron salir con todos los habitantes al corregimiento de Las Mesas, donde se refugiaron en la casa de su hermana Yolima Imbachí durante tres semanas, para posteriormente retornar a su predio.

Lo anterior fue reiterado por la solicitante, al ampliar su declaración en la etapa administrativa.

En la consulta de la plataforma VIVANTO, que concentra información del Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), del Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y del Registro Único de Víctimas (RUV), se verificó que la solicitante aparece incluido como víctima de desplazamiento forzado con fecha de valoración de 15 de agosto de 2014.

El testigo BENITO ORDOÑEZ TÚQUERRES, quien manifestó ser cuñado de la solicitante y colindante, indicó que la señora IMBACHÍ JANSASOY, también declaró que ella saldió desplazada el 17 de abril de 2003 de su casa ubicada en el predio El Pichuelo en la vereda Campo Alegre, por los combates entre el guerrilla y el ejército, *“que iniciaron desde el pueblo El Tablón y subieron la cordillera hasta acá, y echaban bala por todo esto, nadie nos dijo que nos fuéramos, la balacera hizo que nos fuéramos porque se iban posesionando más del terreno”*.



La declaración del señor ORDOÑEZ TÚQUERRES merece credibilidad, en tanto no se advierte en él un interés ilegítimo en la resultados del proceso, dio cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar de su dicho, y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario, en especial, el Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento La Cueva Vereda Campo Alegre del municipio de El Tablón de Gómez elaborado por la UAEGRTD al que se acaba se hacer alusión en precedencia, en el que se describe concretamente, el desplazamiento masivo que sufrió la comunidad de la vereda Campo Alegre en el mes de abril del año 2003.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de abril del año 2003 se vieron obligados a abandonar de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de los combates que se presentaron en la zona entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado – propiedad.- En la solicitud se explicó que la accionante adquirió el predio denominado El Pichuelo, por adjudicación efectuada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, junto con su cónyuge JOSE GOMEZ MARTINEZ, mediante Resolución 001158 de 28 de noviembre de 2012, en un área total de 0,5937 Ha.

La parte actora allegó copia simple del mencionado título traslativo de dominio (fls. 48 a 55) y en el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25524, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, se observa que la referida adjudicación hecha por el INCODER a los señores MARIA INES IMBACHI JANSASOY y a su cónyuge JOSE GOMEZ MARTINEZ, fue registrada en la anotación primera del historial de tradición del bien, con lo cual se cumplieron las solemnidades exigidas por la ley, en tratándose de modo para la adquisición del derecho de dominio sobre bienes baldíos⁷.

⁷ Ley 160 de 1994, artículo 65: “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables únicamente pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.// Los ocupantes de tierras, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforma al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”. El contenido de esta



Ello significa que si bien para la época en la que produjo el abandono del inmueble, la solicitante ostentaba condición de ocupante, en la actualidad es propietaria del inmueble.

Respecto a la identidad del bien solicitado en restitución, es importante señalar que la UAEGRTD, a través del Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación, en los que aparecen las coordenadas georreferenciadas, los linderos y la extensión del inmueble, se tiene que el predio está ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, tiene un área de 0,5937 Ha..

El Juzgado advierte, en consecuencia, que existe una diferencia en el área que refiere la Resolución 001158 de 28 de noviembre de 2012 (0,5937 Ha) y la georreferenciada por la UAEGRTD (0,5837 ha), pero ello se explica, según lo que concluye el Informe Técnico Predial, *“a la diferencia en los equipos con los cuales se realizó los levantamientos, sin embargo, la Unidad garantiza la precisión de los datos al ser realizado con un equipo GPS submétrico, garantizando la relación espacial con los demás predios georreferenciados. Situación que se verifica en terreno”*, lo que permite inferir que no existe superposición o decrecimiento injustificado de áreas y, por contera, que la aparente contradicción no afecta la identidad del predio reclamado, en tanto hay plena certeza respecto a que concuerda con el que le fuera adjudicado a la solicitante y su cónyuge.

De manera que se encuentra plenamente acreditado que en la actualidad la solicitante y su cónyuge ostentan la propiedad del predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerada titular del derecho a la restitución.

Es importante señalar que aunque de acuerdo con lo informado en la solicitud y en las pruebas aportadas, la accionante pudo retornar a su predio de manera voluntaria, el Despacho considera procedente la restitución reclamada debido a que, por una parte, la solicitud se formuló antes de la entrada en vigencia del Decreto 440 de 2016, que modificó el Decreto 1071 de 2015, el cual implicó que, en lo sucesivo, la atención de las víctimas de despojo o abandono forzado que ostenten la condición de propietarios y hayan retornado a sus predios deban ser atendidos por vía administrativa, sin necesidad de agotar un proceso judicial. Lo

disposición se reitera en el Decreto 1071 de 2015, artículo 2.14.10.1.3.



contrario, implicaría desconocer que en relación con los efectos de las leyes en el tiempo se sigue la regla general de su irretroactividad.

En adición, no se puede pasar por alto que en virtud del principio de independencia, consagrado en el num. 2 del art. 73 de la Ley 1448 de 2011, “[e]l derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho”, lo cual implica que el derecho fundamental a la restitución de tierras debe ser protegido aún en el evento en que la víctima haya retornado al predio por sus propios medios.

Tampoco se puede desconocer que los fines de la reparación integral y transformadora que prevé el derecho a la restitución de tierras no se satisface con el simple retorno de la víctima a predio del cual fue despojado o forzado a abandonar, sino con el restablecimiento a unas condiciones iguales o mejores a las que se encontraba, que le permitan la reconstrucción de su proyecto de vida y el tejido social con su comunidad, como lo establece el principio de estabilidad contemplado en el num. 4º ibídem.

Y finalmente, se debe tener presente que el art. 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, no exige un término de duración del despojo o abandono para considerar a una persona víctima, titular del derecho a la restitución de tierras, sino que basta que efectivamente se haya visto afectada la relación jurídica que tenía una persona con un predio con ocasión del conflicto armado para que pueda acceder a la protección de ese derecho. Es precisamente por ello, que el art. 74 ídem que define el abandono forzado de tierras como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”* (Negrilla fuera de texto).

6.3.- Conclusión.- Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter individual a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.



Para ello, se tendrán en cuenta las necesidades advertidas en el documento denominado “ANÁLISIS SITUACIONAL INDIVIDUAL” elaborado por la UAEGRTD (fls. 28 a 30).

Además, se pondrá en conocimiento de las entidades competentes la existencia de la diferencia en cuanto a extensión del inmueble, para que adelanten la actualización de los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD.

Cabe resaltar que de acuerdo con el Informe Técnico Predial de la UAEGRTD, que a través de su Dirección Catastral y de Análisis Territorial, realizó cruces de información institucional básica, disponible a escalas exploratorias, el predio comprometido en este proceso, no cuenta con restricciones ambientales o legales para su restitución, tampoco hace parte de las zonas ambientalmente protegidas por la ley colombiana, ni presenta restricciones por uso y destinación de subsuelo, motivo por el cual no resulta necesario adoptar ninguna medida en tal sentido.

Igualmente, cabe resaltar que aunque el predio colinda con camino en los puntos georreferenciados 35942 a 73574, como hasta la fecha las vías del municipio de El Tablón de Gómez no han sido categorizadas por el Ministerio de Transporte⁸, no se puede imponer las limitaciones de que trata la Ley 1228 de 2008.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con sustento en el literal “p” del Art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque en las sentencias proferidas por los Juzgados Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en los procesos de restitución de tierras Nos. 2013-00116 (numeral décimo, literal d, parte resolutive) y 2013-00162, respectivamente, y por este Juzgado en la sentencia proferida el 14

⁸ Mediante oficio MT. No.20175000073671 de 07 de marzo de 2017, en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00083, el Ministerio de Transporte informó que a la fecha no se encuentran categorizadas las vías de el municipio de El Tablón de Gómez. Además, en la Resolución 0005133 de 30 de noviembre de 2016, por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS, sólo se categorizaron algunas vías del departamento de Nariño (VÍAS DE PRIMER ORDEN: La Espriella - Río Mira - Río Mataje 0+000 10+0400, Guachucal - [piales 0+0000 24+0000, Turnar° - Junín 0+0000_109~, Junín - Pedregal 0+0000 127+0500, Pasto - El Encaro- El Pepino (Sector: Pasto - La Piscicultura 5+0000_33+OCCO), Chiles - Guachucal - El Espino (Sector: Guachucal - El Espino 28+0900_40+0200), Túquerres - Samaniego - Sotomayor (Sector: Itiquerres - Samaniego 0+0000 4.4+0000), Rundchaca - San Juan de Pasto (Sector: Puente Internacional Rumichacal afo. poj+op4o); VÍAS DE SEGUNDO ORDEN: piales - Las Lajas: Potosí-Las Delicias (Sector: 'piales - Las Lajas 0+0000 5+0870), Accesos Aeropuerto de Pasto 0+0000 040700, Variante de Daza 00609- 3+0599).



de septiembre de 2016 dentro del proceso de restitución de Tierras No.2016-00182, se adoptaron medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenece la solicitante y su grupo familiar, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MARIA INES IMBACHI JANSASOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.190.155 y su núcleo familiar, conformado por su cónyuge, **JOSE MARIA GOMEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.246.036 y sus hijos, **EDILBERTO GOMEZ IMBACHI**, identificado con la C.C.No.1.087.646.067, **RUBEN DARIO GOMEZ IMBACHI**, identificado con al C.C.No. 1.087.646.664, **ISAURO GOMEZ IMBACHI**, **LILIANA CAROLINA GOMEZ IMBACHI**, **JULIANA ALEJANDRA GOMEZ IMBACHI**, portadores de las T.I.No.96062501682, 97121212653 u 1004631493, respectivamente, sobre el inmueble denominado “EL PICHUELO”, ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N.).

El predio mencionado fue adjudicado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO a la solicitante **MARÍA INÉS IMBACHÍ JANSASOY** y a su conyugue **JOSÉ MARÍA GÓMEZ** mediante Resolución No. 0001158 de 28 de noviembre de 2012, con una extensión de 0.5937 Ha. que se encuentra registrada en la anotación 1 de la matrícula inmobiliaria No. 246-25524 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.).



En tal virtud, no hay lugar a ordenar la formalización del predio a favor de la solicitante, pues lo que ahora se restituye es el mismo predio que en el año 2012, adjudicó INCODER a la solicitante y su cónyuge.

No obstante, según el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación allegados por la UAEGRTD al expediente (fls. 60 a 64), el predio tiene un área equivalente a cero hectáreas cinco mil ochocientos treinta y siete metros cuadrados (0,5837 Ha.) y coordenadas georreferenciadas y linderos actualizados son los siguientes:

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
35932	1° 26' 10,880" N	77° 3' 12,904 " W	650591,845	1002662,304
35933	1° 26' 11,101" N	77° 3' 14,456" W	650598,642	1002614,345
35936	1° 26' 12,316" N	77° 3' 11,462" W	650635,972	1002706,902
35937	1° 26' 11,749" N	77° 3' 11,756" W	650618,556	1002697,793
35942	1° 26' 11,554" N	77° 3' 11,742" W	650612,564	1002698,233
35950	1° 26' 13,136" N	77° 3' 14,284" W	650661,150	1002619,672
35951	1° 26' 12,287" N	77° 3' 15,268" W	650635,089	1002589,230
35952	1° 26' 12,175" N	77° 3' 14,597" W	650631,638	1002609,982
73574	1° 26' 10,688" N	77° 3' 12,297" W	650585,955	1002681,074
73575	1° 26' 11,034" N	77° 3' 13,394" W	650596,586	1002647,160
73581	1° 26' 12,789" N	77° 3' 11,921" W	650650,494	1002692,710
73582	1° 26' 13,264" N	77° 3' 13,368" W	650665,081	1002647,975

LINDEROS.-

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto No. 35950 al punto No. 35936 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 95,9 metros con predio de Maria Ines Imbachi Jansasoy.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto No. 35936 al punto No. 35942 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 25,7 metros con predio de Maria Rosario Gomez Martinez, seguidamente del punto No. 35942 al punto No. 73574 con una distancia de 31,7 metros con camino, y predio de Marco Aurelio Gomez.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto No. 73574 al punto No. 35933 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 68,4 metros con predio Maria Rosario Gomez Martinez.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto No. 36933 al punto No. 35951 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 54,3 metros con predio de Marco Aurelio Gomez, seguidamente del punto No. 35951 al punto No. 35,950 con una distancia de 40,1 metros con predio de Yenny Benavides Villareal.</i>

SEGUNDO.- ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.



TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (NARIÑO):

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25524 (anotaciones 3, 4 y 5). Se aclara que aunque las inscripciones de las anotaciones 3, 4 y 5 se efectuaron en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, este Despacho es competente para ordenar su levantamiento debido a que el presente asunto fue remitido para su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25524.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio y según la orden del numeral primero de esta providencia.
- e) Cumplido lo anterior, en atención a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley 1579 de 2012, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que este proceda a la formación de la ficha o cédula correspondiente al inmueble.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición del Inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 56 a 68).



CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta decisión, del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 58 a 68).

QUINTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL NARIÑO:

a) **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar, por una sola vez, un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto.

En caso de darse dicha viabilidad, beneficiará al solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

b) **VERIFICAR** si la solicitante, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 para que, de ser así incluya a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, en el listado de personas para la priorización de la entrega los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidad aludida deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

SEXTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE



GÓMEZ y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, **si aún no lo hacen**, procedan a incluir al solicitante y su núcleo familiar, en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias del núcleo familiar, en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias y, especialmente, atendiendo la condición de la solicitante, con criterios de género y prelación por su condición de mujer rural, conforme a lo normado en la Ley 731 de 2002.

En particular, las entidades en mención deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV deberá otorgar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes.

b) El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, a través de la Subdirección General para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE, deberá estudiar la posibilidad de ingreso del solicitante y su grupo familiar al Programa “RED UNIDOS PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA”. Además, determinará, de forma prioritaria, el núcleo familiar puede ser incluido en el programa “MAS FAMILIAS EN ACCIÓN”, debido a que dentro del mismo se encuentra la adolescente JULIANA ALEJANDRA GÓMEZ IMBACHÍ, identificada con la T.I.1004631492.

c) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

d) La ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, además, deberá aplicar en favor de la solicitante los mecanismos de alivios, condonación y/o



exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio descrito en el numeral primero de esta providencia.

e) EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA deberá dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. Para ello podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

SÉPTIMO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD sobre la priorización de la solicitante para la entrega subsidios de vivienda rural, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado, por una sola vez, a la señora MARÍA INÉS IMBACHI JANSASOY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27'190.155, esto es, si debe ser de mejoramiento o de construcción de vivienda.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE.**

OCTAVO.- ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**

NOVENO.- ESTÉSE a lo resuelto por los Juzgados Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y por este Despacho, en las sentencias proferidas por en los procesos de restitución de tierras Nos. 2013-00116 (numeral décimo, literal d, parte resolutive), 2013-00162 y 2016-00182, respectivamente, frente a las pretensiones de carácter comunitario formuladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ

